

A fin de evitar este inconveniente, hemos pensado desde luego (1ª edición, núm. 414) que se podía aplicar la pena del testimonio falso en materia civil, esto es, la de la reclusion, á toda persona que atestiguando ciertos hechos, no solamente en los debates judiciales sino ante cualquier funcionario, altera esencialmente la verdad. Así lo había juzgado también el tribunal de casación, aplicando la pena de reclusion en casos en que no había habido persecución de falsedad; en el caso de declaración falsa, bien sea de defunción, ante un juez de paz, á fin de facilitar un segundo matrimonio (sent. deneg. de 6 de Noviembre de 1806), bien sea sobre las circunstancias del naufragio de una nave, ante el juez á quien hiciera el capitán su informe de naufragio (1) (cas. 17 de Setiembre de 1836). Pero no persistimos más en esta doctrina, que el Tribunal Supremo ha rechazado por sentencia de 7 de Diciembre de 1838, diciendo: "que no se puede considerar como testigos en materia civil más que á los individuos llamados judicialmente por la parte á declarar y atestiguar los hechos bajo la fé del juramento." Aunque fundada en los más graves motivos en legislación, esta extensión del testimonio falso repugna á los principios constantes sobre la interpretación de las leyes penales, y al pensamiento de los redactores del Código de 1810, que se nos ha revelado con estas palabras del orador del cuerpo legislativo: "El testimonio falso no puede tener lugar sino de parte de los que son interpelados en juicio, ó en virtud de sus ordenanzas." Además, aun siguiendo la primera jurisprudencia del tribunal de casación, la ley penal no puede alcanzar á las declaraciones falsas de naturaleza más peligrosa, las que se refieren á las actas del estado civil, sin tener la gravedad de una falsedad. Y en efecto, estas declaraciones no tienen lugar bajo la fé del juramento, y es opinión general y constante que no hay falso testimonio donde no se

1. En este último caso, se hubiera podido, según la jurisprudencia del tribunal, ver una falsedad en la declaración falsa, puesto que debería consignarse ante el juez que tiene especialmente cualidad para recibir el informe, lo cual no tenía lugar en el caso de la sentencia de 1806.

ha prestado juramento (número 330). Es, pues, preciso reconocer que hay un vacío sensible en la ley, que no castiga las declaraciones falsas hechas estra-judicialmente, sino en el caso de suposición de parto, pero no es al intérprete á quien corresponde llenar este vacío.

535. Lo indudable, en legislación lo mismo que en derecho positivo, es que la simulación no debe confundirse con la falsedad. Es verdad que esta confusión se ha verificado por Farinacio, que decía (quæst. 162, núm. 12); *Pœna simulationis videtur esse pœna falsi*. Pero esta opinión, combatida por Dumoulin que decía con más razón (sobre el art. 3, cap. 31, de la cost. del Nivernesado): *Aliud merum falsum, aliud simulatio*, no ha prevalecido en nuestra antigua práctica. La falsedad supone la alteración de disposiciones que se convinieron entre las partes; la simulación es, por el contrario la enunciación de disposiciones que, no por ser fraudulentas ó falsas, dejan de ser la voluntad de los contratantes. En su consecuencia según Muyart de Vouglans (*Tratado de los crímenes*, tít. VI, cap. II), mientras que la falsedad era castigada con penas rigurosas, la pena de la simulación era la de "la admonición, reprensión ó destierro contra el notario, y la de daños y perjuicios contra las partes." Entre nosotros, no diciendo nada la ley sobre este punto, aparte de la antedada en las órdenes de decreto, especie de simulación castigada con las penas que la falsedad (C. de com., art. 189) por razón de sus graves consecuencias en materia mercantil, la simulación no es castigada con otra pena. En su consecuencia, el reconocimiento simulado de una deuda, aun cuando puede perjudicar á un tercero, constituye un acto reprehensible, pero no es una falsedad (sent. deneg. de 12 Floreal, año XIII). Y para volver á nuestra materia especial, no hay falsedad en un matrimonio simulado, tal como aquel sobre el cual ha resuelto bajo otro punto de vista (número. 142) la sentencia del tribunal de Lyon, el 10 de abril de 1856, contraído el 4 de Floreal año III entre un jóven de 23

años y una mujer de 68, para librarse de las leyes de quintas. No ha habido en esto, efectivamente, ninguna alteración de convenciones, ninguna falsedad material ó intelectual, sino únicamente que las partes al declarar contraer matrimonio ante el oficial civil no tenían intención alguna formal sobre este punto.

536. Una observación común á todos los documentos producidos en juicio, pero que se hace, sobre todo, á propósito de las actas del estado civil, á causa de la facultad que tiene toda persona de hacerse entregar extractos de ellas (comp. C. Nap. art. 45, y ley de 25 de Ventoso, año XI, art. 23), es, que la identidad del portador del extracto y del verdadero habiente-derecho debe acreditarse previamente. Siendo esta prueba de un simple hecho, no puede hacerse por medio de testigos. Algunos, imaginándose que la prueba testimonial no es admisible *de plano*, han considerado el extracto producido, como un principio de prueba por escrito (Burdeos 18 de febrero de 1846). Pero esta es una evidente petición de principio, porque se trata de demostrar que existe un lazo entre la persona y el acto que ella invoca. Y en su consecuencia, mientras no se haya establecido este lazo, pudiendo pertenecer el documento á cualquier otro diferente de su portador carece absolutamente de efecto bajo el concepto de la prueba (V. en este sentido otra sentencia perfectamente motivada del tribunal de Burdeos, fecha 19 de febrero de 1846, y una sentencia de casación del 28 de mayo de 1810.).

537. Entremos ahora en la esplicación de las reglas especiales sobre la fé de las principales actas del estado civil. Para conformarnos con el orden ya seguido al tratar de la prueba testimonial del estado, vamos á examinar la aplicación que recibe la prueba literal, desde luego con relación á los simples hechos del orden de la naturaleza, al nacimiento y á la defunción; después á los que constituyen relaciones sociales, al matrimonio y á la filiación.

La nueva ley de Enjuiciamiento civil de 1855, declara en su art. 280, que se comprenden bajo la denominación de documentos públicos, las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones, dadas con arreglo á los libros parroquiales por los párrocos, ó por los que tengan á su cargo el registro civil; y por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 10 de Setiembre de 1864, se ha prevenido, que al declarar el art. 280 de dicha ley de Enjuiciamiento, documentos públicos y solemnes las partidas sacramentales dadas por los párrocos con referencia á sus libros, las ha elevado á la esfera de las demás cartas públicas otorgadas por ante escribano, las cuales, como dichas partidas pueden ser impugnadas en juicio por los vicios ó defectos de que adolezcan, tanto en el fondo como en la forma. Para que dichos documentos tengan fuerza en juicio, deben espedirse por traslado de los libros parroquiales por los curas párrocos bajo su firma, pues les dá el carácter de documentos públicos la autoridad de estas respetables personas, además de que el registro de que se hallan sacadas dichas partidas, confiado al cuidado de los párrocos, viene á ser como el protocolo de las mismas. También hacen fé en juicio los traslados sacados por un escribano ó notario público, á quien se ha puesto de manifiesto dicho registro parroquial, estando legalizados en debida forma.

Asímismo hacen fé en juicio las partidas ó traslados sacados de los libros del registro civil que deben llevarse en los Ayuntamientos por los encargados del mismo; institución moderna aportada de la vecina Francia, que no ofrece en verdad las seguridades de fidelidad y celo que el registro de los libros parroquiales, por lo que ha dado tan escasos resultados hasta el día que aun no ha podido tener cumplido efecto, á pesar de haberse prevenido repetidas veces que todos los vecinos den parte á los Ayuntamientos de los nacidos, casados y muertos de los individuos de sus familias. Véase las reales órdenes de 19 de Enero y de 10 de Diciembre de 1836, la circular de 1º de Diciembre de 1837 y en especial las órdenes de la Regencia de 21 de Noviembre de 1840, de 24 de Enero de 1841, 24 de Mayo de 1845 y 6 de Abril de 1846.

Como en España puede decirse que el verdadero registro sobre los actos del estado civil de las personas, es el que llevan los curas párrocos en sus libros parroquiales, deberán aplicarse al mismo, en cuanto lo permitan el carácter eclesiástico de las personas encargadas de llevarlo, las doctrinas que espone M. Bonnier en esta se-

gunda division de la seccion 1ª del libro 2º de su obra, teniéndolas tambien presentes para su aplicacion en los casos en que puedan ocurrir, respecto del registro del estado civil mandado llevar á los Ayuntamientos. Véase la adición sobre el derecho español, inserta á continuacion del núm. 190 correspondiente al tomo 1º de esta obra.

Pasando, pues, á hacernos cargo de dichas doctrinas de M. Bonnier aplicables á nuestro derecho, debemos advertir con respecto á la que espone en los números 529 y siguientes sobre la confusion que se advierte en el derecho francés entre la falsedad y el testimonio falso, que en el derecho español no parece ofrecer tanta dificultad la aplicacion de sus disposiciones á uno y otro caso. En primer lugar, segun la ley 1, tít. 7, part. 7, se llama falsedad á todo *mudamiento* de verdad. Entiéndese, pues, por falsedad en general, todo lo que se opone á la verdad, ya sea por medio de *palabras*, haciendo juramentos falsos, ya por medio de *hechos* v. g., fabricando moneda falsa, ya por medio de *escritos*, contrahaciendo escrituras, ó haciendo documentos falsos, segun mas circunstanciadamente hemos espuesto en los comentarios al tít. 4º, lib. 20 de nuestro *Código penal reformado*, comentado *novisimamente*.

Respecto del falso testimonio, lo pena nuestro Código en el cap. VI del título 4º citado, si bien con aplicacion al caso en que se preste sobre el pleito civil ó causa criminal. En cuanto á la simple declaracion falsa de una persona, no se encuentra penada, aislada y especialmente, sino al tratar de la falsificacion de documentos y con referencia á los mismos. Sin embargo, tanto las prescripciones de nuestro Código penal, mas esplicitas que las del francés, como la proporcion que se guarda entre la pena con que se castiga este delito y las que se imponen para los demás delitos análogos, mas ó menos graves que cita M. Bonnier, propenden á hacer que se acepte y considere como dictada aquella pena contra la simple declaracion falsa.

Y en efecto, en el art. 227 de nuestro Código penal, que es el que concuerda con el 146 del Código penal francés que espone M. Bonnier en el núm. 530, se imponen las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1,000 duros, al particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el art. anterior. Este artículo (el 226), que se refiere á las falsedades que cometiere el eclesiástico ó empleado público en documentos oficiales, enu-

mera entre ellas la *de faltar á la verdad en la narracion de los hechos*,

Es cierto que en todo este artículo se hace referencia á las falsedades cometidas en documentos públicos, pero el ser la cláusula referente á la declaracion falsa, mas esplicita que la del art. 146 del Código penal francés; el imponerse en el art. 227 la pena de presidio mayor y multa de 100 á 1,000 duros que guarda mas proporcion con la de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros que se impone por el art. 392 al delito de suposicion de parto (que cita M. Bonnier en el núm. 931, como argumento, por la desproporcion de la penalidad que se observa en el Código francés entre esta pena y la de declaracion falsa en escritura pública, contra la opinion que considera aplicable la pena del art. 146 al delito de simple declaracion falsa), hace considerar que por nuestro derecho puede aplicarse con mas razon á este delito la pena del art. 227. De todos modos, se halla comprendida en el espíritu, y aun en la letra de nuestra legislacion penal, la doctrina del número 533, aparte primero.

En cuanto á la pena del falso testimonio en pleito civil, la hemos espuesto en la adición inserta á continuacion del núm. 274 (tomo 1º de esta obra), y asimismo la pena del testigo ó perito que altera la verdad con *reticencias* ó *inexactitudes*.—(N. de C.)

Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de este, la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion.—(Art. 19, Cód. de proc.)

Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del registro público, que no pueden comprenderse en la segunda parte del art. 51 del Código civil, y las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del registro; son instrumentos públicos, atenta la prescripcion de las fracciones 4ª y 5ª del art. 660 del Código de procedimientos y como tales instrumentos públicos hacen prueba plena y merecen entera fé por ser ellos uno de los medios de prueba que la ley reconoce como tal en la fraccion 2ª del art. 591 del referido código.

Las leyes de 23, 28 y 31 de Julio de 1859,

espedidas en Veracruz mandaron establecer en toda la República el Registro civil; pero estas leyes no comenzaron á tener efecto desde luego, en virtud de haber estado ocupado México y una gran parte de la República por el gobierno de Miramon, siendo esta la razon por qué ellas comenzaron á regir hasta despues de publicado el reglamento de 5 de Marzo de 1861.

Posteriormente á causa de haber ocupado la intervencion la mayor parte de la República, quedó suspenso por algun tiempo el registro civil en todas las partes ocupadas, y el gobierno con fecha 5 de Diciembre de 1867, espidió una ley conteniendo los artículos siguientes:—“Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion extranjera, ó al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:—I. Los celebrados ante algun funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervencion ó el llamado imperio.—II. Los celebrados solamente ante algun ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervencion ó el llamado imperio.—Igualmente se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion, ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibirlas, ó ya ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo.—En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios, ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes segun las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervencion ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.—En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya segun las reglas de la intervencion ó el llamado imperio, ó ya segun las reglas del culto.—Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquier tiempo las constancias correspondientes.—(Artículos del 1º al 5º).

El capítulo 1º del título 4º del Código civil contiene las prescripciones que á conti-

nuacion insertamos:—“Habrá en el Distrito federal y en el territorio de la Baja-California funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.—Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán “Registro civil,” y contendrán: el primero, “Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos;” el segundo, “Actas de tutela y emancipacion;” el tercero, “Actas de matrimonio;” y el cuarto, “Actas de fallecimiento.” En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.—Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.—Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el Distrito y en la California, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en los artículos 50 y 385.—Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demas. Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de copias.—Si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas trasversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando haya dos ó mas individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de estos.—El juez del estado civil que no cumpla con la prevencion de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el artículo 52, será destituido de su cargo.—En

las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.—No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.—En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos por lo menos.—Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.—Extendida en el libro el acta, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos: la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.—Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.—Si un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes se nieguen á continuarlo ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.—Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:—1.ª Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco:—2.ª Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y ademas en palabras con todas sus letras:—3.ª En ningun caso se emplearán abreviaturas:—4.ª No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningun caso. La infraccion se castigará con una multa de veinticinco pesos. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible:—5.ª Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entre renglonado y testado.—Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros de que habla el art. 49. La infraccion de esta regla se castigará con la destitucion del juez.—La falsificacion de las actas y la

insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnizacion de daños y perjuicios.—Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.—Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil; y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fe en juicio y fuera de él.—Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.—Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de este.—Los registros del estado civil solo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.—Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California.—Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse, á petición de los interesados, al margen del acta relativa. La misma anotacion deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.—La anotacion se insertará en todos los testimonios que se expidan.—Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política.—Los libros del registro civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad política superior."—(Artículos del 48 al 74).

Respecto de la falsificacion de documentos públicos ó auténticos, de documentos privados y de la falsedad en declaraciones judiciales ó informes dados á una autoridad, véanse los artículos del 710 al 730, y del 733 al 750 en los capítulos 4.º, 5.º y 7.º

del título 3.º del Código penal del Distrito federal, que tratan extensamente de esta materia.—(N. de los EE.)

#### §. 1. NACIMIENTO Y DEFUNCION.

##### SUMARIO.

- 538. Fé de las enunciaciones.
- 539. Cualidad de los declarantes.
- 540. Término prescrito por el Código. Qué debe hacerse cuando se ha traspasado este término.
- 541. Término prescrito para las inhumaciones.
- 542. Traslacion del oficial en caso de defuncion.
- 543. Fé de la fecha de las actas de defuncion.
- 544. Consignacion simultánea del nacimiento y de la defuncion.

538. Segun la doctrina que acabamos de esponer sobre la falsedad, el acta de nacimiento prueba, hasta que se redarguye de falsa, que tal niño ha sido presentado al oficial civil; que tales declaraciones se han hecho sobre la época del nacimiento; que se le han dado tales nombres; finalmente, que es de tal sexo; porque el oficial tiene mision de acreditar esta última circunstancia, si bien se abstiene de hacerlo lo mas frecuentemente en la práctica. En cuanto á las declaraciones mismas, no hacen fé sino hasta que prueben en contrario (Nimes, 13 de Junio de 1860), y solamente respecto de lo que debe declararse al oficial civil. No debiendo encontrarse en todas las actas de nacimiento la mencion de la filiacion, no hay esencial en estas actas mas que la indicacion del nombre, del sexo y de la edad. La Ordenanza de 1539 (art. 5), no hablaba tampoco sino *del tiempo y de la hora de la natividad*. Solamente la de 1667 prescribió enunciaciones mas circunstanciadas (V. núm. 189). Y hasta el modo de llevar los registros ó libros se hallaba tampoco reglamentado que, aun despues de 1667, se hacian prevalecer con frecuencia los registros ó libros domésticos sobre los de la parroquia, para acreditar la fecha del nacimiento (Rodier, sobre el tít. XX, art. 9 de la Ord.)

539. La obligacion de hacer las declaraciones de nacimiento se impone á perso-

nas determinadas por la ley, que deben generalmente haber asistido al parto (1) (C. Nap., art 56); pero ¿cómo asegurarse de que la declarante ha asistido realmente al parto, segun lo afirma? El oficial civil no está en la misma posicion que el notario, que debe conocer á las partes interesadas en las actas que recibe, ó al menos hacer que se le atestigüe su identidad. La ley no le encarga en manera alguna, lo cual por otra parte seria impracticable, que acredite la cualidad de los declarantes. La afirmacion sobre su cualidad debe, pues, como sus demás aserciones, ser creida hasta prueba en contrario. Así, es imposible impedir que pueda el primer advenedizo acudir á la oficina del estado civil á dar este importante testimonio. Este es un motivo mas para no creer sino hasta que se pruebe ser falsos, en la verdad de los hechos así declarados. Basta con que deba admitirse hasta prueba en contrario.

540. El Código Napoleon fija en tres dias, contados desde el parto, el término en el cual deben, hacerse las declaraciones de nacimiento. Los motivos de esta prescripcion son fáciles de apreciar. Es verdad que el acta de nacimiento no hace fé respecto de la edad hasta que se arguye de falsa; pero debiendo presentarse al niño en un breve plazo, puede el oficial asegurarse por sí mismo de si ha nacido recientemente. En su consecuencia, no es posible, al menos hasta algunos dias despues, considerar como exacta la edad indicada. No hay duda que, en principio, seria admisible la prueba en contrario; pero, no obstante, mas allá de ciertos límites supondria en este oficial un error tan craso, que difícilmente se conseguirá en la práctica sostener que el niño es verdaderamente de

1. Segun los términos del Código Napoleon, cuando la madre pare fuera de su domicilio, debe hacerse la declaracion por la *persona en cuya casa parió*. En su consecuencia, por sentencia de 7 de Noviembre de 1823 se ha decidido que esta persona era penable con las penas impuestas por el Código penal á falta de declaracion, con exclusion del cirujano que hubiera asistido á la madre. Esta decision ha sido criticada como contraria al art. 346 del Código penal, que dice: Toda persona que *hubiere asistido al parto*; pero esta critica nos parece mal fundada: este art. 346, refiriéndose formalmente al art. 56 del Código Napoleon, no debe presumirse que lo deroga.